ANEXO

Definiciones

Red pública de telecomunicaciones: es la red que se utiliza, total o parcialmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Red pública telefónica: es la red que se utiliza para la prestación del servicio telefónico disponible al público, entre terminales fijos o móviles.

Red pública telefónica fija: es la red que se utiliza para la prestación del servicio telefónico disponible al público, entre terminales fijos.

Red pública telefónica móvil: es la red pública telefónica en la que los puntos de terminación de red no están en ubicaciones fijas.

Servicio de telecomunicaciones disponible al público: es la explotación comercial para el público de los servicios de telecomunicaciones.

Servicio telefónico fijo disponible al público: es la explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de voz en tiempo real, con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios de terminales fijos.

Servicio de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales disponible al público: es el servicio cuya prestación consiste, total o parcialmente, en el establecimiento de radiocomunicaciones con un usuario móvil y que utiliza, total o parcialmente, una red pública telefónica móvil.

Grupo cerrado de usuarios: es el constituido por:

- Una persona física o jurídica que utilice el servicio para sí misma, excepto en los siguientes supuestos:
- Que los servicios de telecomunicación se presten dentro de una misma propiedad privada, no utilicen el dominio público radioeléctrico y no tengan conexión al exterior.
- 2.° Que los servicios de telecomunicación, establecidos entre predios de un mismo titular, no utilicen el dominio público radioeléctrico y cuya conexión se realice exclusivamente, a través de líneas susceptibles de arrendamiento.
- b) Agrupaciones formadas por una Administración pública territorial de las relacionadas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Administración institucional dependiente de cada una de ellas.
- Un grupo de sociedades, entendiendo éste en los términos previstos en el artículo 42 del Código de
- El formado por entidades sin ánimo de lucro, para las comunicaciones que desarrollen entre sí o con sus miembros para la consecución de finalidades y proyectos comunes.
- e) El formado por quienes desarrollen una actividad en común para las comunicaciones derivadas de su ejercicio.
- f) El formado por las empresas, sus filiales y empleados que trabajen fuera de la sede social, principales proveedores y clientes para las comunicaciones que desarrollen dentro de su actividad industrial o comercial.

Líneas susceptibles de arrendamiento: son las constituidas por sistemas de telecomunicaciones que ofrecen a los usuarios una capacidad de transmisión transparente entre los puntos de terminación de la red y que no incluyen la conmutación a la carta, entendiendo por tal la función de conmutación controlable por el usuario que

forma parte del suministro de la línea arrendada. Pueden comprender sistemas que permitan un uso flexible del ancho de banda de la línea susceptible de arrendamiento, incluidas ciertas posibilidades de encaminamiento y

Abonado: cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con el suministrador de servicios de telecomunicación disponibles al público, para la prestación de éstos.

Número geográfico: un número del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones en el que una parte de sus dígitos tienen un significado geográfico, que sirve para encaminar la llamada al lugar físico en el que se encuentre el punto de terminación de red correspondiente al abonado al que se le haya asignado el número.

Atribución: el acto administrativo, derivado de la planificación, por el que se destinan recursos públicos de numeración para la explotación de uno o varios servicios de telecomunicación.

Adjudicación: el acto administrativo, derivado de la planificación, por el que se destinan recursos públicos de numeración para ser utilizados en una determinada zona geográfica.

Asignación: la autorización concedida a un operador para utilizar determinados recursos públicos de numeración en la prestación de un servicio de telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

18274 ORDEN de 20 de julio de 1998 por la que se establecen para 1998 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el grupo segundo.

El número 2 del apartado seis del artículo 89 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, prevé que la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en el grupo segundo, a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

A tal finalidad responde el contenido de la presente Orden, mediante la que se determinan, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en 1997, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias, modalidades de pesca y grupos de cotización.

En virtud de la habilitación conferida por el apartado seis.2 del artículo 89 de la referida Ley 65/1997, oídas las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector pesquero, he dispuesto:

Artículo único. Determinación de las bases de cotización.

Las bases únicas de cotización de los trabajadores incluidos en el grupo segundo, a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, así como el artículo 54.2 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, quedan establecidas para 1998 en las cuantías que se reflejan en los anexos de la pre-

sente Orden, sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 22 de noviembre de 1974 en relación con la cotización por contingencias comunes y, para los trabajadores por cuenta ajena, en relación con la cotización para desempleo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

ANEXO I

Grupo II A (embarcaciones entre 50 Y 150 TRB)

Provincia	Modalidad pesca	Grupos de cotización — Pesetas		
		1 a 7	8	9 a 11
A Coruña.	Arrastre y Palangre. Cerco.	252.000 201.000	170.000 135.000	170.000 135.000
Alicante.	_	135.000	120.000	120.000
Almería.	_	120.000	102.000	102.000
Asturias.	Arrastre y Palangre. Cerco.	252.000 201.000	170.000 135.000	170.000 135.000
Baleares.	-	156.000	126.000	126.000
Barcelona.	_	156.000	126.000	126.000
Cádiz.	Palangre y Arrastre. Cerco.	141.000 141.000	112.000 100.000	112.000 100.000
Cantabria.	Arrastre. Palangre. Cerco.	252.000 171.000 132.000	163.000 140.000 120.000	163.000 140.000 120.000
Castellón.	_	141.000	126.000	126.000
Ceuta.	_	201.000	138.000	138.000
Girona.	_	219.000	150.000	150.000
Granada.	_	120.000	102.000	102.000
Guipúzcoa.	_	195.000	155.000	155.000
Huelva.	Congelado. Fresco.	246.000 204.000	156.000 129.000	135.000 114.000
Las Palmas.	_	249.000	174.000	156.000
Lugo.	Arrastre y Palangre. Cerco.	252.000 201.000	201.000 135.000	170.000 135.000

			Grupos de cotización — Pesetas		
Provincia	Modalidad pesca				
		1 a 7	8	9 a 11	
Vlálaga.	_	135.000	114.000	114.000	
Melilla.	_	121.000	108.000	108.000	
Murcia.	_	135.000	120.000	120.000	
Pontevedra.	Arrastre y Palangre. Cerco.	252.000 201.000	170.000 135.000	170.000 135.000	
Tenerife.	_	150.000	135.000	135.000	
Tarragona.	– Atún.	180.000 240.000	147.000 174.000	147.000 174.000	
Valencia.	_	135.000	120.000	120.000	
Vizcaya.	Artes Fijas. Arrastre Altura. Arrastre Litoral. Cerco y Anzuelo.	270.000 273.000 339.000 150.000	170.900 177.000 194.000 135.000	170.900 177.000 194.000 135.000	

ANEXO II

Grupo II B (embarcaciones entre 10 Y 50 TRB)

Provincia	Modalidad pesca		Grupos de cotización — Pesetas		
		1 a 7	8	9 a 11	
A Coruña.	_	180.000	120.000	120.000	
Alicante.	_	135.000	120.000	120.000	
Almería.	_	120.000	102.000	102.000	
Asturias.	_	180.000	120.000	120.000	
Baleares.	_	153.000	123.000	123.000	
Barcelona.	_	153.000	123.000	123.000	
Cádiz.	Palangre. Cerco.	141.000 141.000	112.000 100.000	112.000 100.000	
Cantabria.	Arrastre. Palangre. Cerco.	252.000 171.000 132.000	163.000 140.000 120.000	163.000 140.000 120.000	
Castellón.	_	141.000	126.000	126.000	
Ceuta.	_	135.000	114.000	114.000	
Girona.	_	198.000	135.000	135.000	

Provincia	Modalidad pesca	Grupos de cotización — Pesetas		
		1 a 7	8	9 a 11
Granada.	_	120.000	102.000	102.000
Guipúzcoa.	Cerco. Palangre, Anzuelo y Artes Fijas.	165.000 144.000	135.000 108.000	135.000 108.000
Huelva.	Arrastre Altura. Arrastre Litoral.	132.000 120.000	114.000 114.000	105.000 105.000
Las Palmas.	-	225.000	159.000	135.000
Lugo.	_	180.000	120.000	120.000
Málaga.	_	132.000	102.000	102.000
Murcia.	_	135.000	120.000	120.000
Pontevedra.	_	180.000	120.000	120.000
Tenerife.	_	135.000	120.000	120.000
Tarragona.	_	168.000	138.000	138.000
Valencia.	_	135.000	120.000	120.000
Vizcaya.	_	150.000	135.700	135.700

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

18275 RESOLUCIÓN de 28 de julio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 16 de julio de 1998, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de agosto de 1998, los precios máximos de venta aplicables a

los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

1.1 Tarifa general (G):

Térm	ino fijo	Término energía F ₃	
Abono F ₁ — Pts./mes	Factor de utilización F ₂ — Pts./[m³(n)/día] mes (*)	Tarifa general — Pts./termia	
21.700	79,0	1,6707	

Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m³(n).

1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS.—Precio del GNL: 2,7217 pesetas/termia.